



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 067-2011-OEFA/DFSAI

Lima, 14 SET. 2011

VISTOS:

La Carta N° 206-2011-OEFA/DFSAI, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a Compañía Minera Sipán S.A.C. y Compañía Minera Ares S.A.C., el escrito de descargo presentado por dicha empresa, y los demás actuados en el Expediente N° 120-2011-DFSAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Del 06 al 08 de agosto de 2007 se realizó la supervisión sobre cumplimiento de Normas de Conservación del Medio Ambiente correspondiente al Primer Semestre del año 2007, en la Unidad Minera Sipán a la Compañía Minera Sipán S.A.C., a cargo de la supervisora el Consorcio conformado por la Empresa de Auditoria e Inspectoría de Minas, Electricidad e Hidrocarburos del Sur S.R.L. y Proyectos Ingenieriles & Servicios Técnicos S.A. Ingenieros Asociados (en adelante, Supervisora).
- b. Mediante carta s/n de fecha 24 de septiembre de 2007 (folio 08 del Expediente N° 2007-287), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe N° 007-2007-MA-CE-P&S, denominado "Informe de Supervisión Minera Primer Semestre 2007", sobre Normas de Conservación del Ambiente (en adelante, Informe de Supervisión).
- c. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013³, se crea el OEFA.
- d. Al respecto, en el artículo 11^{o4} de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325, publicada el 5 de marzo de 2009, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.



³ Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013.

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

⁴ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325.

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 067 - 2011- OEFA/DFSAI

- e. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final⁵ de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- f. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- g. En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- h. Cabe señalar que la Compañía Minera Ares S.A.C. es el titular responsable de la Unidad Minera "Sipan" desde el año 2008, habiendo adquirido la calidad de titular de todos los derechos mineros que conforman la U.E.A. SIPAN mediante Contrato de escisión por segregación y modificación parcial del estatuto celebrado con la Compañía Minera Sipán S.A., transferencia inscrita en las partidas registrales de las concesiones correspondientes y en el registro del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET.
- i. Mediante Carta N° 206-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 05 de agosto de 2011, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador a la Compañía Minera Ares S.A.C. y Compañía Minera Sipán S.A.C. (en adelante, EMPRESA), otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.⁶
- j. Con fecha 19 de agosto de 2011, dentro del plazo otorgado, la EMPRESA presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.⁷



II.- IMPUTACIÓN

"Infracción grave al artículo 4^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos metalúrgicos: La

⁵ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325.
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...).

⁶ Folios 1 al 13.

⁷ Folio 18 al 34.

⁸ Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 067 - 2011- OEFA/DFSAI

empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Sólidos Totales en Suspensión - TSS (50 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente planta de aguas residuales (estación de monitoreo ED), un valor de 132 mg/L".

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.2⁹ del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM.

III.- ANÁLISIS

3.1 "Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos metalúrgicos: La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Sólidos Totales en Suspensión - TSS (50 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente planta de aguas residuales (estación de monitoreo ED), un valor de 132 mg/L".

3.1.1. Descargos

a. La EMPRESA alega que las aguas residuales a que se refiere la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, son las aguas que provienen del proceso industrial más no se refiere a las aguas residuales domésticas, y que estas aguas deben ser evaluadas con los parámetros DBO, OD, Coliformes Fecales y Coliformes Totales".



PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

⁹ Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

"3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 067 - 2011- OEFA/DFSAI

- b. En ese sentido, ANTAMINA señala respecto a los parámetros regulados en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que éstos se encuentran referidos a la actividad minero metalúrgica no existiendo hasta incluso el año 2009, una norma que establezca parámetros regulados específicamente para las aguas residuales domésticas.
- c. En función a lo señalado, el titular minero indica que la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos debe declarar la nulidad del contenido del Informe N° 135-2011-OEFA/DFSA/SDI-PAS y del Informe de Supervisión debido a que han incluido a un efluente doméstico, como si se tratara de un efluente minero metalúrgico.
- d. Adicionalmente, la EMPRESA alega que la Planta de Tratamiento en el proceso de degradación biológica y depuración de las aguas servidas no produce ningún subproducto o residuo tóxico de contaminación crítica al ambiente.
- e. Por otro lado, el titular minero cita la resolución del OSINERGMIN, Resolución de Consejo Directivo N° 646-2008-OS/CD, de fecha de publicación 8 de noviembre de 2008, la cual señala que respecto a la definición de daño ambiental que: *"(...) No corresponde equiparar el daño ambiental al exceso en los límites máximos permisibles, éste último supuesto entendido como contaminación ambiental, según el artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica"*.
- f. En esa línea, la EMPRESA manifiesta que la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos ha debido de incluir en la Carta que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador cuáles son o serían los daños que el exceso del parámetro STS, en el punto de monitoreo de la Planta de Aguas Residuales, ha ocasionado u ocasionarían al ambiente.
- g. Asimismo, señala que el OEFA no ha cumplido con acreditar la gravedad de la infracción, por lo que no se le puede atribuir el haber cometido una infracción calificada como tal, toda vez que está claramente demostrado que el parámetro STS (Sólidos en Suspensión) del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, no resultaría aplicable para determinar la existencia de una infracción en el Efluente "Planta de Aguas Residuales" (ED), el cual proviene de la Planta de Lodos Activados de la Unidad Sipán.

3.1.2. Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, se señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) previstos en



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 067 - 2011- OEFA/DFSAI

la citada Resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.

- c. Revisado el Informe de Supervisión, se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo ED, correspondiente al efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales¹⁰, cuyo resultado del monitoreo en cuestión, se sustenta en el Informe de Ensayo N° 0693/07 de Environmental Quality Analytical Services S.A. (EQUAS), el mismo que indica lo siguiente¹¹:

Estación	Parámetro	Valor en cualquier momento (mg/L)	Fecha de toma de muestra	Resultado del análisis (mg/L)
ED	TSS (mg/L)	50.0	07/08/2007	132

- d. Como se aprecia, el parámetro obtenido en el punto de monitoreo identificado como ED, sobrepasa el LMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM, respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (en adelante, TSS).
- e. En cuanto al descargo de la EMPRESA, referido a que el efluente del punto ED corresponde a aguas residuales domésticas y no a industriales, por lo que este punto no se encontraría comprendido dentro del marco de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; el titular minero señala: *"Esta Planta de Tratamiento está diseñada para el tratamiento de efluentes domésticos provenientes de cocinas, comedores, sanitarios, lavatorios, baños y duchas con contenidos de materia orgánica (...) para su reducción y minimización a niveles máximos permisibles para su reuso [sic] como agua de riego o disposición a un punto de descarga adecuado"*.
- f. En ese sentido, al encontrarse el punto de monitoreo ED a la salida de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (domésticas), queda establecido que el mismo se encuentra dentro del alcance del artículo 13¹² de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, ya que en esta norma expresamente se establece que los efluentes minero-metalúrgicos son aquellos flujos descargados al ambiente que provengan, entre otros, de campamentos propios siendo que la antes indicada planta de tratamiento se encuentra ubicada en un campamento minero.



¹⁰ Folios 43, 78 y 83 correspondientes al Expediente de Supervisión N° 2007-306, el mismo que se ha tenido a la vista al momento de resolver.

¹¹ Folio 123 del Expediente N° 2007-287.

¹² **Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.**

"Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con lavabos, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinación, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- De campamentos propios.
- De cualquier combinación de los antes mencionados".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 067 - 2011- OEFA/DFSAI

- g. Por otro lado, respecto de lo señalado por la EMPRESA en relación a que las aguas residuales domésticas se evalúan con los parámetros DBO, OD, coliformes fecales y totales y que recién hasta el año 2009 se establecieron los parámetros regulados para esta clase de aguas; se debe precisar que efectivamente, mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 17 de marzo de 2010, se aprobaron los LMP para efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, para diversos parámetros, entre ellos Sólidos Totales en Suspensión.
- h. Sin embargo, del artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM se desprende que las obligaciones contenidas en dicho cuerpo normativo se encuentran referidas a actividades cuya certificación ambiental son objeto de aprobación por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. En consecuencia, las actividades minero-metalúrgicas no se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha norma ya que la certificación ambiental de estas actividades corresponde ser otorgada por el Ministerio de Energía y Minas.
- i. Asimismo, la Disposición Única de dicha norma señala que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprobará el Protocolo de Monitoreo de Efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales. Sin embargo, para las actividades del subsector minero, existe un protocolo de monitoreo elaborado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Resolución Directoral No. 004-94-EM/DGAA.
- j. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, vale acotar que las actividades minero-metalúrgicas suponen una actividad con un alto grado de especialización, siendo incluso necesaria la autorización de la administración para el inicio de dichas actividades, por lo que la autoridad sectorial ha establecido un sistema normativo en función a las características propias de dicha actividad.
- k. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en relación a las leyes especiales, las cuales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia, creando regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas.¹⁴
- l. En el presente caso, el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM aprobó Límites Máximos Permisibles para efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales o municipales, sin delimitar a qué actividades se incluyen en su ámbito de aplicación. Sin embargo, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los Niveles Máximos Permisibles que esta norma regula son de aplicación, por su carácter de norma especial, para los efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas.
- m. Por lo tanto, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, el efluente evaluado en el punto de monitoreo ED durante la supervisión regular del año 2007, se encuentra dentro del alcance de la Resolución



¹⁴ Sentencia del Expediente N° 018-2003-AI/TC del 24 de abril de 2004.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 067 - 2011- OEFA/DFSAI

Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al tratarse de efluentes minero metalúrgicos emanados del campamento de la EMPRESA.

- n. Ahora bien, respecto a la solicitud de nulidad por no resultar aplicables los parámetros por los cuales ha sido analizada la muestra al no ser un efluente minero metalúrgico, respecto del contenido de los Informes N° 135-2011-OEFA/DFSAI/SDI y el Informe de Supervisión; cabe indicar que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos¹⁵, sin embargo en el presente caso dicha situación no se ha dado, por tratarse de la presentación de descargos ante el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- o. Asimismo, resulta necesario señalar que de conformidad con el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. En el presente caso, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión y en el Informe N° 135-2011-OEFA/DFSAI/SDI, no son actos definitivos ni han causado indefensión al administrado quien ha podido presentar sus descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- p. Sin perjuicio de lo señalado, resulta necesario señalar que en el presente Informe se ha determinado que el efluente evaluado en el punto de monitoreo ED se encuentra dentro del alcance de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al tratarse de efluentes minero metalúrgicos emanados del campamento de la EMPRESA, es decir se ha determinado que dicho punto de monitoreo es un efluente minero metalúrgico, por lo que la nulidad alegada carece de fundamento, toda vez que resulta correcto lo indicado en el Informe de Supervisión y el Informe N° 135-2011-OEFA/DFSAI/SDI.
- q. Respecto a que la Planta de Tratamiento no produce ningún subproducto o residuo tóxico de contaminación crítica al ambiente, debemos indicar que es responsabilidad del titular asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus LMP. En ese sentido, basta con que se verifique el exceso de los LMP de un parámetro, en cualquier momento; tal como sucedió con el parámetro TSS en el punto ED, para se incumpla lo dispuesto por el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- r. De otro lado, la EMPRESA hace referencia a la Resolución N° 646-2008-OS/CD, señalando lo siguiente: "(...) cuando el Consejo Directivo del



¹⁵ Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444.

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 067 - 2011- OEFA/DFSAI

OSINERGMIN dice que no corresponde equiparar el daño ambiental al exceder los LMP, deja claro que exceder los LMP no ocasiona automáticamente daño ambiental".

- s. Al respecto, a continuación procedemos a transcribir lo señalado en la Resolución N° 646-2008-OS/CD:

"3.3 Respecto a la calificación de grave de la infracción por daño ambiental.

El daño ambiental es definido por el artículo 142° numeral 142.2 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente como:

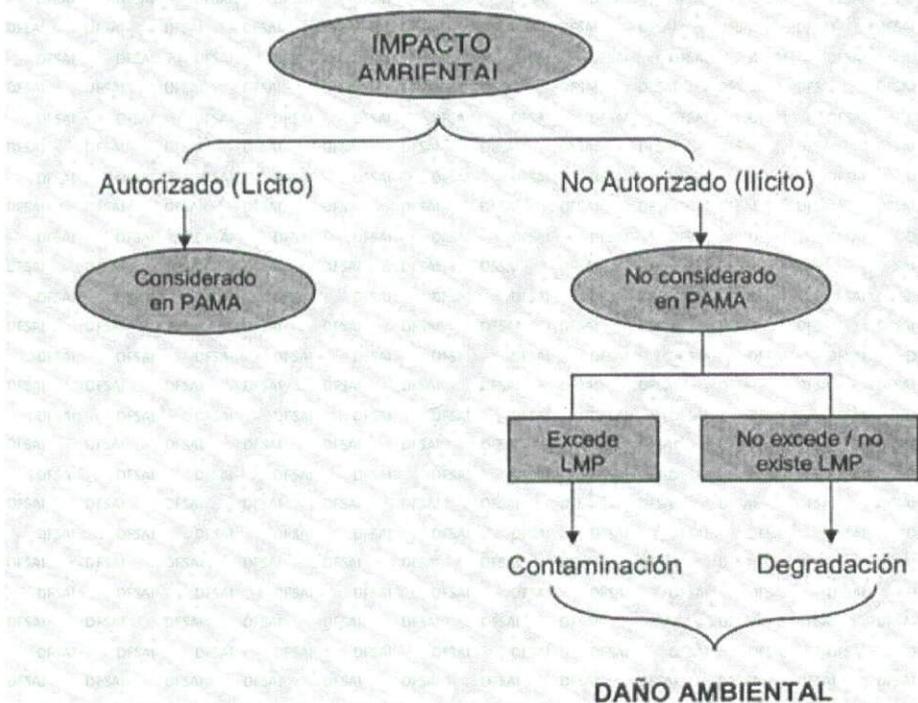
"todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".

De esta definición se depende en primer lugar que, no corresponde equiparar el daño ambiental al exceso a los límites máximos permisibles, este último supuesto entendido como contaminación ambiental, según el artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica (...).

(El subrayado y resaltado es nuestro)

- t. De lo señalado en la referida Resolución, observamos que el Consejo Directivo del OSINERGMIN si bien señala que "no corresponde equiparar el daño ambiental al exceso en los límites máximos permisibles", a reglón seguido señala que el exceso de los LMP es entendido como un supuesto de contaminación ambiental.
- u. Asimismo, la indicada Resolución N° 646-2008-OS/CD incluye una gráfica (folio 09) en la que explica los conceptos desarrollados en ella:

La gráfica adjunta explica los conceptos anteriormente desarrollados, considerando¹³:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 067 - 2011- OEFA/DFSAI

- v. Conforme se aprecia, el Consejo Directivo del OSINERGMIN considera que el exceso de LMP constituye una contaminación ambiental, y como consecuencia de ello, se configura un supuesto de daño ambiental.
- w. Finalmente, respecto a la gravedad de la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por incumplir con el LMP, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 32¹⁶ de la Ley General de Ambiente - Ley N° 28611 (en adelante, LGA), se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- x. En similar sentido, en el artículo 2¹⁷ del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- y. Asimismo, conforme a los artículos 74¹⁸ y 75.1¹⁹ de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir



¹⁶ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 2°.- Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento se defino lo siguiente: (...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible".

¹⁸ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

¹⁹ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 067 - 2011- OEFA/DFSAI

que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

- z. Por otro lado, en el artículo 142.2²⁰ de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- aa. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- bb. Por consiguiente, el incumplimiento de los LMP son infracciones que son consideradas graves y corresponden ser sancionadas conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.



3.2 Infracción verificada en el presente procedimiento

Incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

En el presente procedimiento, ha quedado acreditado la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM con una multa de cincuenta (50) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA; aprobado por Resolución N° 003-2011-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SIPÁN S.A y COMPAÑÍA MINERA ARES S.A. con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

²⁰ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.

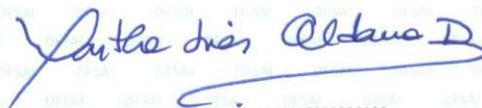
"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 067 - 2011- OEFA/DFSAI

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.



MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA